



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00237-2015-Q/TC
LIMA SUR
NURI LLILIAN VALLEJOS CATPO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Nuri Lillian Vallejos Catpo contra la Resolución 5, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitida en el Expediente 00227-2015-0-3002-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por la recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en concordancia con los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Mediante Resolución 5, de fecha 23 de noviembre de 2015 (folio 31) se declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución 3, de fecha 20 de octubre de 2015, que declaró improcedente la demanda de amparo (folio 15).
4. Se aprecia de autos que la Resolución 3, de fecha 20 de octubre de 2015, fue notificada a la recurrente el 4 de noviembre de 2015, y que el recurso de agravio constitucional fue presentado el 20 de noviembre de 2015 (folio 21).

En el cómputo del plazo se deben descontar los días del paro de trabajadores del Poder Judicial ocurrido los días 10 y 11 de noviembre de 2015.

5. En tal sentido, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00237-2015-Q/TC
LIMA SUR
NURI LLILIAN VALLEJOS CATPO

requisitos que exige el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido interpuesto contra la sentencia de segunda instancia que declaró improcedente la demanda de amparo de la recurrente, y fue presentado dentro del plazo legal exigido por la citada norma. En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA